

## ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1988, SOBRE AUTORIZACIÓN DE UNIDADES, CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIO-ASISTENCIALES DE TRATAMIENTO DE LAS DROGODEPENDENCIAS.

### *Artículo 1.*

La presente Orden será de aplicación a las unidades, centros, servicios o establecimientos sanitario-asistenciales de Galicia que se dediquen, de forma específica, al tratamiento de las drogodependencias.

### *Artículo 2.*

Los efectos de esta orden se considerarán como unidades, centros, servicios o establecimientos sanitario-asistenciales de tratamiento de las drogodependencias:

- a) Las unidades asistenciales de drogodependencias: son centros o servicios de tratamiento ambulatorio (desintoxicación y deshabituación) de las drogodependencias que, dependiendo o no de un hospital desenvuelvan cualquier tipo de actividad terapéutica en un paciente consumidor de drogas y/o drogodependiente.
- b) Las unidades de desintoxicación hospitalaria: aquellas que dentro de un servicio hospitalario realizan tratamientos de desintoxicación en régimen de internamiento hospitalario.
- c) Las unidades de día: aquellas que en régimen de estancia de día realizan tratamientos de deshabituación mediante terapia farmacológica, psicológica y ocupacional y promueven la participación activa de los pacientes, por un periodo de tiempo determinado.
- d) Las comunidades terapéuticas: unidades, centros o servicios que, en régimen de internamiento, realizan tratamientos de deshabituación mediante terapia farmacológica, psicológica y ocupacional y promueven la participación activa de los pacientes, por un período de tiempo determinado.

### *Artículo 3.*

Serán requisitos indispensables para otorgar la autorización de las unidades, centros, servicios y establecimientos a la que hace referencia el artículo 2º de esta Orden, los siguientes:

a) Estar dotados del siguiente personal, con garantía de servicio durante el horario de funcionamiento:

1. Las unidades asistenciales de drogodependencias:

- Un médico-psiquiatra o, en su defecto, un médico.

En el caso de que el médico no esté en posesión del título de especialista en psiquiatría, será requisito necesario que tenga formación teórico-práctica en salud mental. El período mínimo que se considerará para tal formación será de 1 año y deberá ser acreditada mediante certificaciones del director o responsable de la institución, unidad, centro o servicio en el que se llevará a cabo de dicha formación.

- Un psicólogo.
- Un asistente o trabajador social.



## III. Normas Autonómicas

2. Las unidades de desintoxicación hospitalaria: cumplirán los requisitos del servicio hospitalario: cumplirán los requisitos del servicio hospitalario en el que se encuentren ubicadas. En todo caso el servicio deberá cubrir con personal propio o mediante inter-consulta la patología orgánica y la asistencia psicológica de los pacientes ingresados.
3. Las unidades de día y comunidades terapéuticas:
  - Un médico-psiquiatra o un psicólogo.
  - Un asistente o trabajador social.
  - Un monitor-educador por cada 7 pacientes.
- b) Las instalaciones deberán contar con locales y material mobiliario adecuado a las necesidades del servicio de acuerdo con el plan de funcionamiento, especialmente en el que se refiere a condiciones higiénicas y de habitabilidad según la normativa legal vigente.
- c) Tener determinadas en su organigrama las responsabilidades de los servicios prestados.
- d) Además deberán comprometerse formalmente, al solicitar la autorización a:
  - Llevar una historia clínica completa por cada paciente sometido a tratamiento según modelo que entregará la Consellería de Sanidad.
2. Controlar la patología orgánica que los pacientes en ellas atendidos puedan presentar, mediante personal propio o vinculación con otro centro o servicio, prestando especial atención a las enfermedades transmisibles más frecuentes entre ellas (VIH + SIDA, hepatitis B, etc.).
3. Cumplimentar sistemáticamente los sistemas de información sanitaria que la Consellería de Sanidad ponga en marcha. Asimismo, enviarán cuanta información le sea requerida por la Comisión Gallega de Prevención y Lucha contra la Drogodependencia o por la Consellería de Sanidad.
4. Cumplimentar un libro-registro de ingresos y alta (sólo en el caso de las unidades de día, comunidades terapéuticas y unidades de desintoxicación hospitalaria).
5. Garantizar el reconocimiento a los asistidos y/o residentes de los derechos establecidos en la Constitución Española y en la Ley General de Sanidad.
6. Comunicar a la familia, especialmente cuando ésta lo solicite, información sobre la evolución del paciente, o su traslado a otro centro, alta o abandono.
7. Garantizar que el paciente pueda solicitar y obtener el alta voluntaria cuando así lo desee, excepto cuando se trate de usuarios en proceso judicial.

*Artículo 4.*

Las unidades, centros, servicios y establecimientos de tratamiento de drogodependencias a que se refiere el artículo segundo de esta Orden que quieran establecerse en Galicia a partir de la entrada en vigor de la misma, obtendrán, primero, la autorización administrativa sanitaria previa de creación y, una vez obtenida ésta, la autorización de apertura y puesta en funcionamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 3 del Decreto 88/1984, de 7 de junio, y 6 del Decreto 147/1984, de 13 de septiembre.

El procedimiento para obtener la autorización administrativa previa será el establecido en los artículos 1 a 6 de la Orden de 7 de noviembre de 1984 debiendo, en la solicitud, acreditarse el cumplimiento de los requisitos estable-



cidos en el artículo tercero de la presente Orden.

El procedimiento para otorgar la autorización de apertura y puesta en funcionamiento será el establecido en los artículos 6 del Decreto 147/1984, de 13 de septiembre, y 9 de la Orden de 7 de noviembre de 1984.

#### *Artículo 5.*

La autorización administrativa sanitaria previa y la de apertura y puesta en funcionamiento, o la legalización en su caso, de la unidad, centro, servicio o establecimiento será condición indispensable para concertar plazas o servicios con al Xunta de Galicia u obtener subvenciones con cargo a sus presupuestos.

### **Disposiciones Transitorias**

*Primera.-* Las unidades centros, servicios o establecimientos de tratamiento de las drogodependencias que a la entrada en vigor de esta Orden estuviesen autorizados o legalizados en base a lo dispuesto en la Orden de 23 de marzo de 1987, o con anterioridad a la misma, dispondrán de un plazo de seis meses para acreditar que cumplen los requisitos establecidos en el artículo tercero de est Orden mediante la cumplimentación del anexo 1 y los documentos A, B y C de la misma.

Transcurrido dicho plazo sin efectuar dicha acreditación se considerará caducada y sin efecto alguno la autorización o legalización otorgada.

*Segunda.-* Las unidades, centros, servicios o establecimientos de tratamiento de drogodependencias, que a la entrada en vigor de esta Orden no estuviesen autorizados ni legalizados, dispondrán de un plazo de seis meses para formalizar, si procede, su legalización.

A tal efecto deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo tercero de la presente Orden cumplimentando el anexo II y los documentos A, B, C y D de la misma y adjuntando la siguiente documentación:

1. Documentno acreditativo de la personalidad del solicitante y en su caso, de la representación que ostente.
2. Propiedad y dependencia jurídica de la unidad, centro, servicio o establecimiento.
3. Memoria descriptiva que incluirá:
  - 3.1. Fecha de la apertura y puesta en funcionamiento, presentando documentación que lo acredite (documento B).
  - 3.2. Horario de funcionamiento, presentando documentación que lo acredite (documento B).
  - 3.3. Programa que desenvuelva y técnicas terapéuticas utilizadas.
  - 3.4. Plantilla de personal desglosada por sus titulaciones, enviando currículum vitae de cada profesional (documento C).
4. Memoria de actividades durante los últimos 2 años.
5. Planos que detallen la distribución y localización de las instalaciones.
6. Informe del plan económico de mantenimiento de la unidad, centro, servicio o



establecimiento (documento D).

Las solicitudes de legalización se dirigirán al Ilmo. Sr. Director General de Asistencia Sanitaria y Seguridad Social y se presentarán en las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Sanidad.

### **Disposición Derogatoria**

Queda derogada la Orden de 23 de marzo de 1987 (D.O.G. nº 64 de 3 de abril de 1987) sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitario-asistenciales de tratamiento ambulatorio de las drogodependencias.

### **Disposiciones Finales**

*Primera.-* Se faculta a los Directores Generales de ASistencia Sanitaria y Seguridad Social y de Salud Pública para dictar normas necesarias para el desenvolvimiento y ejecución de esta Orden.

*Segunda.-* Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

